Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT T-169-2022, RUC 2240042424-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados "Carla Hinojosa González con Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y Otro", por sentencia de once de abril de dos mil veintitrés, se rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y la demanda de despido injustificado.

La demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, lo desestimó.

En contra de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en "determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia".

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las sentencias que acompaña para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en los ingresos N° 22.878-2019, 32.711-2021, 32.866-2021, 36.937-2021 y 40.953-2021, en las que se sostuvo que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre personas naturales y municipalidades, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que los autoriza a contratar sobre la base de honorarios, y que revelen características propias de un contrato de trabajo. Dicho criterio jurídico condujo a



calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y las municipalidades en cada caso.

En la primera, por prestar servicios a la Municipalidad de Casablanca entre los años 2008 y 2018, en virtud de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la municipalidad para los programas que indica, desempeñándose como profesional de apoyo, y luego como coordinador, realizando en un primer período, funciones relativas a la implementación, articulación y coordinación de una política comunal de prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo y control de drogas, y luego, a partir del contrato suscrito en el año 2016, a lo anterior se agregó la función de apoyar la gestión de DIDECO, y desde a lo menos el segundo período estaba sujeto a jornada de trabajo de lunes a viernes.

En la segunda se aplicó el mismo razonamiento, respecto de una psicóloga, quien prestó servicios para la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda desde 2015 a 2019, ejerciendo la función de apoyo en el programa del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), dependiente del Ministerio del Interior, denominado "SENDA previene en la comunidad", que surge a propósito de la implementación del Convenio de Colaboración Técnica y Financiera suscrito entre SENDA y municipio demandado, cuya finalidad es la de ejecutar políticas y planes de prevención del consumo de drogas y alcohol para el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas adictas, que la ejecución del programa estaba a cargo de DIDECO, que desempeñaba la tarea de supervisor y superior jerárquico de la actora y que verificaba el cumplimiento de la actividad y certificaba los servicios prestados, entregó elementos de trabajo a la actora consistentes en escritorio y computador, tenía obligación de asistencia y derecho a presentar licencia médica, y que el programa se ejecuta por la municipalidad desde hace bastante tiempo.

En la tercera, en su calidad de asistente social, prestó servicios entre los años 2015 y 2019 en la Municipalidad de La Cisterna, que se enmarcó en el Programa "Senda Previene", y en específico en el Programa de Prevención Selectiva de Consumo de Drogas y Alcohol "Actuar a Tiempo", a propósito del Convenio de Colaboración Financiera y Técnica de Implementación del Programa Previene, celebrado entre el Ministerio del Interior, ya sea a través del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), o bien, Servicio Nacional para la Prevención y rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) con el municipio, los que continúan ejecutándose en dependencias municipales, que consistían en labores de atención de público, implementar acciones vinculadas a la prevención del consumo de drogas, su uso indebido y reducir de



manera significativa su demanda y tráfico ilícito de todas aquellas sustancias en la comuna y en las escuelas del territorio municipal, se encontraba bajo supervisión directa de su jefatura y del director de DIDECO, tenía derecho a feriados, licencias médicas y permisos por descanso de maternidad y otros que la ley confiere a los funcionarios municipales, y registraba asistencia.

En cuarta, la demandante prestó servicios entre los años 2016 a 2019 para la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en calidad de profesional de apoyo (asistente social), a propósito del convenio de colaboración financiera y técnica con el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para la implementación del programa "Senda Previene en la Comunidad," celebrado por el Ministerio del Interior, ya sea a través del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), o bien, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), organismo dependiente del Ministerio del Interior, en específico, en talleres con alumnos y la comunidad en el Programa SENDA Previene, cumplía horario, debía satisfacer metas de SENDA y desarrollar labores en la municipalidad derivándole casos que debía referir y tenia que participar en actividades municipales portando credenciales, dependía de jefatura, el director de DIDECO y el encargado del programa de Transferencia y SENDA Previene, los instrumentos de trabajo eran proporcionados por la municipalidad, podía solicitar permisos, SENDA controlaba el programa y el cumplimiento de las metas;

Y, en la última, prestó servicios entre los años 2016 y 2020 en la Municipalidad de San Joaquín, en su calidad de psicóloga en el programa SENDA Previene en la Comunidad y que tuvo origen en el Convenio de Colaboración Técnica y Financiera para la implementación del programa ya mencionado, el que fue acordado entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) y el municipio, las labores eran prestadas en el centro comunitario dependiente de la demandada, percibiendo honorarios previa certificación del Director de Seguridad Ciudadana o quien lo subrogare, y en un segundo período, desarrolló labores de psicóloga en calidad de coordinadora en programas como lo era aquel denominado "Juntos más Seguros", "Actuar a tiempo", entre otros, con jornada de lunes a viernes y de 9:00 a 18:00 horas, en el mismo centro comunitario y en colegios; todos los contratos de prestación de servicios de la demandante se suscribían teniendo como antecedente la resolución exenta Nº 36, de 97 de enero de 2015 y en cuya virtud el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcoholismo celebraba acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas incluyendo las municipalidades para la ejecución de las políticas, planes y



programas de prevención del consumo de drogas y alcohol y también de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas, y se disponía de una suma determinada de dinero destinada a la ejecución del programa, el que estaba condicionado a lo que se estableciera en las respectivas leyes anuales de presupuesto del sector público; debía cumplir instrucciones impartidas por el municipio para el cumplimiento del servicio encomendado.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante dedujo, basado en los motivos consagrados en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, el último acusando la infracción el artículo 4° de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 1° del Código del Trabajo, además de los artículos 7° y 8° inciso primero, 58, 63, 67, 159 N° 4, 163, 168 y 173 del Código del Trabajo y 19 Decreto Ley N° 3.500.

En torno al primer motivo de nulidad, y luego de reproducir los hechos acreditados y el razonamiento del juez del grado, en cuanto la actora fue contratada para prestar servicios en programas implementados por la Municipalidad de La Cisterna para un cometido específico y por un tiempo determinado producto de convenios con SENDA, en su calidad de asistente social desarrolló la función específica de instalar, implementar y evaluar procesos de prevención selectiva a indicada a nivel individual, grupal, educacional y familiar, para la atención de NNNA en situación de riesgo de consumo de drogas y alcohol, desde una mirada psicológica, percibiendo la demandante una contraprestación monetaria por dichos servicios, desestimó el motivo de nulidad, ya que la calificación supone el asentamiento de hechos distintos a los establecidos, no encontrándose acreditados los hechos que permitan la calificación de un vínculo de subordinación y dependencia.

Y, en torno a la segunda causal de nulidad, la desestimó, ya que colisiona con la situación fáctica establecida en la sentencia impugnada, al subsumirse en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 y, por tanto, al no establecerse una relación laboral no resulta procedente aplicar las normas de dicho estatuto.

Cuarto: Que en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su



cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 22.878-2019, 36.672-2019 y 94.195-2020, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de base, que dio por acreditado que:

- 1.- La demandante fue contratada desde el 15 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en su calidad de asistente social, en el marco del Convenio Marco de Colaboración Técnica y Financiera entre el Servicio Nacional de la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y la Municipalidad de La Cisterna, para prestar servicios en el Programa "Actuar a Tiempo" para instalar, implementar y evaluar procesos de prevención selectiva e indicada a nivel individual, grupal, educacional y familiar para la atención de NNA en situación de riesgo de consumo de drogas y alcohol, desde una mirada psicológica, bajo la supervisión de la Dirección de Desarrollo Comunitario en su calidad de dirección responsable del proyecto con un honorario total bruto de \$ 5.649.909 anual pagado en siete cuotas de junio de \$ 461.217 y de julio a diciembre de \$ 864.782, reteniéndose el impuesto de 10,75% que se pagará contra presentación de boleta y de informe autorizados por el Director de DIDECO.
- 2.- En seguida, fue contratada desde el 1° de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021 en el programa denominado Convenio Marco de Colaboración Técnica y Financiera suscrito el 16 de diciembre de 2020 entre la Municipalidad de La Cisterna y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda) para instalar, implementar y evaluar procesos de intervención en prevención selectiva e indicada a nivel individual, grupal, educacional y familiar, para la atención de niñas, niños,



adolescentes y jóvenes en situación de riesgo de consumo de drogas y alcohol en una jornada de 44 horas semanales bajo la supervisión directa de la Dirección de Desarrollo Comunitario por un honorario total bruto de \$ 10.920.000 en 12 cuotas brutas mensuales, iguales y sucesivas de \$ 910.000 y le otorga los beneficios de 15 días de feriado legal, 6 días administrativos y la posibilidad de licencia médica en caso de enfermedad.

- 3- Desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del mismo año, fue contratada en virtud del Convenio Marco suscrito por las demandadas, en el "Programa Prepara2", para instalar, implementar y evaluar procesos de intervención en prevención selectiva e indicada a nivel individual, grupal, educacional y familiar, para la atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en situación de riesgo de consumo de drogas y alcohol, mantenía una jornada de 44 horas semanales bajo la supervisión directa de la Dirección de Desarrollo Comunitario por un honorario total bruto de \$ 11.196.264 en 12 cuotas brutas mensuales, iguales y sucesivas de \$ 933.022 y se otorgan los beneficios de 15 días de feriado legal, 6 días administrativos y de licencia médica en caso de enfermedad, además debía entregar informe de actividades para el pago a cargo de la Dirección de Desarrollo Comunitario.
- 4.- Por Decreto Alcaldicio se puso término a contar del 30 de junio de 2022 a la contratación a honorarios, fundada en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, lo que fundó en los requisitos técnicos del Programa y de la Plataforma SISPREV Gestión Integrada de Prevención, que fuera ratificada por la Dirección Regional de Senda del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante oficio N° 216 de 7 de junio de 2022.
- 5.- Por pronunciamiento de la Contraloría General de la República, dictaminó que analizado el contrato a honorarios entre la actora y la demandada para el periodo desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, no contiene cláusula de reserva a favor de la municipalidad, por lo que no estaba autorizada para poner término anticipado y en forma unilateral al desempeño de la actora, y concluye que tal decisión no se ajustó a derecho y debe reincorporar a la demandante, pagarle los honorarios correspondientes, debiendo informar dentro de quince días el cumplimiento de lo ordenado.
- 6- Los servicios prestados por la demandante durante el período fueron ejecutados cumpliendo obligaciones de asistencia, horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas.

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4° de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.



El primero dispone que "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

En tanto que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es "satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas", para lo cual su artículo 2° le asigna como funciones privativas las siguientes: "a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna"; sin perjuicio de agregarse funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las cuales, el artículo 4° letra j) de la ley incluye "El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad".

Octavo: Que, tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la demandante no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que, en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada su extensión



temporal, el hecho de que correspondían a funciones para instalar, implementar y evaluar procesos de intervención en prevención selectiva a nivel individual, grupal, educacional y familiar, para la atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en situación de riesgo de consumo de drogas y alcohol, dentro del territorio del municipio, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar del municipio, entre los cuales se incluyen, tanto la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, como de manera más general, la promoción del desarrollo comunitario y la satisfacción de las necesidades de la localidad.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus labores sujeta a una jornada de trabajo, que era supervisada y recibía instrucciones de superiores jerárquicos, percibiendo un estipendio fijo, características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo con los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso obedece a una errada calificación de los hechos asentados, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandante fundó, como primera alegación, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 letra c) del cuerpo legal citado, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales señaladas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de instancia de once de abril de dos mil veintitrés, sustentando, en lo que interesa, en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por lo que se hace lugar al arbitrio y se declara que la sentencia de instancia es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Registrese.

Rol N° 217.402-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., la Ministra Suplente señora



Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ

MINISTRA

Fecha: 06/09/2024 13:24:09

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ

SANCHEZ MINISTRA

Fecha: 06/09/2024 13:24:09

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ

MINISTRO(S)

Fecha: 06/09/2024 16:23:52

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 06/09/2024 13:24:10

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO ABOGADO INTEGRANTE Fecha: 06/09/2024 13:24:11



En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen los motivos primero a décimo tercero, suprimiéndose desde el motivo décimo cuarto hasta el motivo décimo octavo, y en el motivo décimo noveno se elimina el párrafo "Que, sin perjuicio de lo resuelto, y en el caso hipotético de haberse establecido la existencia de relación laboral que reclama la demandante, lo que conforme se ha señalado previamente no ocurrió", manteniendo en lo demás.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto a octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que, de los hechos asentados por el fallo del grado y los antecedentes allegados por las partes, en particular, los contratos de prestación de servicios a honorarios, decretos alcaldicios que los aprueban y boletas de honorarios emitidas por la actora, se desprende que fue contratada para cumplir labores como profesional de apoyo en su calidad de asistente social, a propósito del convenio de colaboración financiera y técnica con el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, suscritos entre CONACE o SENDA y el municipio de La Cisterna, para instalar, implementar y evaluar procesos de intervención en prevención selectiva e indicada a nivel individual, grupal, educacional y familiar, para la atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en situación de riesgo de consumo de drogas y alcohol, desde el 15 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2022, y emitió mensualmente un informe detallado de la labor realizada, y percibió un ingreso que correspondía a la suma de los montos pactados de manera fija y mensual, en el último período por \$ 933.022.

Segundo: Que, como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, en especial de los contratos celebrados por las partes, los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentos aparejados, fluye que, en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral entre la demandante y la Municipalidad de La Cisterna, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, conforme el artículo 7º del Código del Trabajo.

Tercero: Que, en cuanto a la excepción falta de legitimación pasiva opuesta por Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de



Drogas y Alcohol (SENDA), funda su alegación en la inexistencia de un régimen de subcontratación laboral, sin embargo, de la revisión del libelo la actora reclama la calidad de coempleador.

Ahora bien, de los medios de prueba incorporados la parte demandante no aportó antecedentes que permitan verificar dicha vinculación, por lo que necesariamente se acoge la excepción opuesta, y se rechaza la demanda a su respecto.

Cuarto: Que, en seguida, el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye, como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término el 31 de diciembre de 2022, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal dispone, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

Quinto: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral desde el 15 de junio de 2020, y que su término, el 31 de diciembre de 2022, corresponde a un despido injustificado, al no haberse ajustado a las formas y causales previstos en el Código del Trabajo, por lo que la demandante tiene derecho a percibir las indemnizaciones y recargos establecidos en los artículos 162, inciso cuarto, 163 inciso segundo, y 168 letra b) del código del ramo.

Del mismo modo, será otorgado el feriado proporcional reclamado, al no haber acreditado la demandada el oportuno cumplimiento de dicha obligación.

Sexto: Que, respecto a las remuneraciones adeudadas desde el despido y hasta el vencimiento del contrato celebrado, el 31 de diciembre de 2022, por el término de seis meses por \$ 5.598.132, no se accederá a dicha pretensión, atendido el pronunciamiento de la Contraloría General de la República que ordenó la reincorporación de la actora y el pago de sus remuneraciones hasta el 31 de diciembre de 2022.



En cuanto al pago de los días administrativos y los días que estuvo con licencia médica, se desestimará dicha pretensión al no haber aportado mayores antecedentes.

Séptimo: Que, además de las referidas prestaciones laborales, la demandante solicitó las cotizaciones de seguridad social devengadas durante todo el período y la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo.

En cuanto a la aplicación de la sanción, cabe hacer presente que se trata de un asunto unificada por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en causa Rol Nº 40.253-2017, criterio que se ha reafirmado sin variación, sosteniéndose que no corresponde aplicar la sanción de la nulidad del despido a los órganos de la administración, porque en estos casos se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen, fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad y la sanción pretendida se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido, por requerir un dictamen condenatorio previo, particularidad que los grave en forma desigual, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desproporcionada.

Octavo: Que en lo que atañe a las cotizaciones de seguridad social, cabe reiterar la premisa general invariablemente asumida por esta Corte, expresada, entre otras, en las causas ingreso N° 14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, en que se ha razonado en términos que el artículo 58 del Código del Trabajo dispone que: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...". Agregando que dicho descuento que afecta remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley N° 3.500, que expresa: "Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...", deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: "Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...". Su inciso segundo añade que "Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...".



Por lo que se ha concluido que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por la ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece que "Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden".

Presunción, esta última, a cuyos efectos no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte también ha reconocido en forma invariable, como se advierte de las sentencias pronunciadas en los antecedentes N° 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otros, en los que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

Noveno: Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.



En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa rol Nº 35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos 41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se ha sostenido sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos. Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas "lagunas" en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, lo que torna en improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, de manera que sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa rol N° 98.552-2022, se declaró que si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Esta última hipótesis, con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto



cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero, no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicará.

Décimo: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y la Ley N° 17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y a los artículos 21 y 22 a) de la Ley N° 17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en



definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N° 17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N° 3.500 y en la Ley N° 17.322, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Undécimo: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas.

Duodécimo: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados por la sentencia impugnada y los antecedentes allegados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral entre las partes se desarrolló entre el 15 de junio de 2020, y que su término, el 31 de diciembre de 2022, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, constando que se incorporó una cláusula, reiterada en los siguientes, que indica "Con todo, el trabajador a honorarios deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 20.255- modificada por la Ley N° 20.894- especialmente en lo dispuesto en el Párrafo Cuarto, de las Disposiciones Transitorias, referidas a la obligación de cotizar de los trabajadores independientes, así como lo dispuesto en la Ley N° 21.133 y todas aquellas directrices que emanen de la Superintendencia



de Pensiones y del Servicio de Impuestos Internos, no teniendo responsabilidad alguna la Ilustre Municipalidad de La Cisterna sobre esta materia"; incorporando únicamente certificado de cotizaciones AFP Provida, que da cuenta del pago de las cotizaciones en el período julio a diciembre de 2021.

Décimo tercero: Que, por consiguiente, estando cubierta la totalidad del período servido por la referida cláusula, procede desestimar el pago de las cotizaciones de previsionales y de salud, dada la obligación asumida por la demandante, y disponer el entero de las correspondientes a seguro cesantía, equivalente al 3% de la remuneración imponible.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, y **se declara que:**

- I.- SE ACOGE la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL (SENDA), y se rechaza la demanda en su contra.
- II.- **SE RECHAZA** la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.
- III.- SE ACOGE la demanda interpuesta por doña CARLA TAMARA HINOJOSA GONZÁLEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE LA CISTERNA, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 15 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, declarándose injustificado y carente de causa el despido del cual fue objeto, por lo que se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:
 - a) \$933.022.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - b) \$1.866.044.- por concepto de indemnización por años de servicios
- c) \$933.022.- correspondiente al recargo legal del 50% sobre la indemnización precedente
 - d) \$ 444.296.- a título de feriado proporcional
- e) Cotizaciones de seguro de cesantía devengadas desde el 15 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, correspondientes al 3% de la remuneración imponible, debiendo oficiarse a la entidad pertinente para los fines a que haya lugar.
- IV.- Que las sumas referidas y condenadas a pagar en las letras a) a d) precedentes lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- V.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en la letra e) devengarán los reajustes que ordenan los artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley N°



17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e

intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del

Trabajo y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada,

sin considerar la aplicación de multas.

VI.- SE RECHAZA la demanda en cuanto a la aplicación de la sanción de

nulidad del despido, y los conceptos de remuneraciones adeudadas hasta el

vencimiento del contrato, días que estuvo con licencia médica la actora y seis días

administrativos pretendidos.

VII.- Cada parte pagará sus costas.

Se previene por la ministra señora Chevesich, que, si bien tiene una

postura diferente sobre la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, por

los argumentos expuestos en los votos estampados en sentencias dictadas en

causas que tratan de la misma cuestión de derecho, declina incorporarla, teniendo

únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en

los términos señalados en la sentencia impugnada, sin que se hayan dado a

conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido

modificada; en razón de lo anterior, concurre a las restantes decisiones pues se

sustentan en aquella.

Además, se previene que la abogada integrante señora Rojas, presenta

una posición diferente sobre materia de derecho cuya unificación se solicita, pero

declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra

uniformada por esta Corte en los términos señalados en la sentencia impugnada,

sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación.

Regístrese y devuélvase.

N° 217.402-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras

señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., la Ministra Suplente señora

Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e

Irene Rojas M. Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ

MINISTRA

Fecha: 06/09/2024 13:24:13

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ

MINISTRA

Fecha: 06/09/2024 13:24:14



ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ MINISTRO(S) Fecha: 06/09/2024 16:23:53

ABOGADO INTEGRANTE Fecha: 06/09/2024 13:24:14

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO ABOGADO INTEGRANTE Fecha: 06/09/2024 13:24:15



En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.